



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ".

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LXII/A.L./COM.PERM./1088/2014

Exp Num. 98

PODER LEGISLATIVO

**CIUDADANO DIPUTADO
GERARDO GARCÍA HENESTROZA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E .**

Los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, me han instruido remitir a usted, para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de LEY DE TRÁNSITO TERRESTRE PARA EL ESTADO DE OAXACA, presentada por usted, en la Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy.

Asimismo, informo a usted que la Presidencia de la Mesa Directiva acordó que dicha Iniciativa sea analizada en Comisiones Unidas por las Comisiones Permanentes en el orden siguiente: De Vialidad y Transporte, y de Administración de Justicia.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 10 de julio de 2014
EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
14 JUL 2014

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO

Letra 98

RECIBIDO
14 JUL 2014

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ
DISTRITO XV
MÚNICIPALIDAD DE HUAJUPAN DE LEÓN

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
14 JUL 2014
concepcion

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN
DISTRITO XI
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
14 JUL 2014

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
DISTRITO III
IXTLÁN DE JUÁREZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
14 JUL 2014

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
10-15

- C.c.p.- Dip. Adolfo García Morales.
- Dip. Jaime Bolaños Cacho Guzmán.
- Dip. Juanita Arcelia Cruz Cruz.
- Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón.- Integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, para su conocimiento.



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

Apoyo Legislativo
Oficio No. 3312/2014

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ASUNTO: Se acusa recibo y se turna a la
Comisión correspondiente.

Exp Num 88

**CIUDADANO DIPUTADO
GERARDO GARCÍA HENESTROZA
P R E S E N T E.**

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, le comunico que en Sesión Ordinaria celebrada en esta fecha, se dio cuenta con su iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado de Oaxaca; al respecto se emitió el siguiente acuerdo:

"ENTERADO Y PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, SE TURNA A LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE VIALIDAD Y TRANSPORTE; Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA"

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 10 de julio de 2014
EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



OFICIAL MAYOR
DEL LEGISLATIVO DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
01 AGO 2014
13:15h

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

Francisco

C.c.p. C. Dip. Alejandro Avilés Álvarez, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura Constitucional del Estado.- Para su conocimiento.

JELV/JRP/ARR/*fvp.



LXII LEGISLATURA

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA
DISTRITO VI, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

San Raymundo Jalpan, Oax., 8 de julio de 2014.

ASUNTO: El que se indica.

OF. NUM. 088/I/2014.

DIP. JESUS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Por este conducto, solicito a usted inscriba en la orden del día de la Sesión Ordinaria del jueves 10 de julio, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Tránsito Terrestre para el estado de Oaxaca.

Sin otro particular, y con la seguridad de contar con sus atenciones, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

PODER LEGISLATIVO
OFICIALIA MAYOR
JUL. 8 2014
13:28 C/wex
OAXACA, OAX.

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA

C.c.p. Minutario.

CALLE14, ORIENTE #1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAX.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
14 JUL 2014
DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
Martha
10:15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CC. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PRESENTES**

El que suscribe diputado Gerardo García Henestroza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de mi derecho de iniciativa de conformidad con las disposiciones del Artículo 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a los Artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE TRANSITO TERRESTRE PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el acelerado y constante crecimiento de nuestra entidad, principalmente en las zonas conurbadas, trajo consigo una modificación de los requerimientos cotidianos, entre los cuales se encuentra la necesidad de la población de desplazarse hacia diversos puntos para desarrollar su actividad diaria.

Que para satisfacer adecuadamente esa necesidad, es preciso contar con instrumentos jurídicos que regulen de tal manera el tránsito y la vialidad, que permitan, tanto a los peatones como a quienes transitan a bordo de cualquier tipo de vehículo, trasladarse con la fluidez debida.

Que se hizo indispensable la reestructuración de la legislación existente para adaptarlos a las condiciones actuales, dando como resultado la particularización de la norma jurídica, entre las cuales se encuentra la Ley de Transporte. Sin embargo, este trabajo resulta insuficiente si no se complementa con la respectiva legislación en materia de tránsito.

Que al integrar a la iniciativa de ley presente únicamente cuestiones relativas a la materia de tránsito, la convierte en un ordenamiento práctico, simple, de fácil comprensión y por

ende más justo. Es un instrumento que lejos de violentar garantías individuales, busca la correcta aplicación de la norma jurídica, que incida en la erradicación de prácticas corruptas y deshonestas.

Que el Artículo 115 Constitucional faculta a los Ayuntamientos tener las funciones relativas al tránsito y que no es una realidad en la actualidad, por lo que se legisla sobre ese mandato constitucional.

Es por lo anterior que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se crea la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden y de interés público y establece las bases generales para la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- La regulación y aplicación de la presente Ley corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3.- El Gobierno del Estado regulará el tránsito y la vialidad en caminos y carreteras y cualquier vía de jurisdicción estatal. Por su parte, los Ayuntamientos lo harán en las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial.

Cuando se justifique la imposibilidad de algún Municipio para ejercer las funciones señaladas en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado se hará cargo de la prestación de dichas funciones, previo convenio con el Ayuntamiento respectivo de conformidad con lo establecido en el Artículo 113 fracción III de la Constitución Política del Estado.

A falta del convenio a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado determinará el procedimiento a seguir, en los casos en que el Ejecutivo deberá asumir tal función pública, previa solicitud del Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 4.- Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en esta Ley, así como los dispositivos para el control de tránsito y las indicaciones de la policía vial. Se entiende por dispositivos para el control de tránsito: los señalamientos, marcas, semáforos, reductores de velocidad y otros similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades municipales recaudarán, administrarán y aplicarán los ingresos por concepto de los derechos que les correspondan y que se establezcan en la presente Ley, sus Reglamentos, o en cualquier otra norma general aplicable. Mismos que formarán parte de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 6.- Son de jurisdicción estatal, las vías públicas que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado con recursos propios o mediante concesión otorgadas a particulares o municipios; así como las que hubieren sido entregadas al Estado por la Federación mediante convenios formalizados en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

ARTÍCULO 7.- Son de jurisdicción municipal, las vías públicas ubicadas dentro de los límites de las poblaciones y ciudades comprendidas en sus territorios con excepción de las de jurisdicción federal o estatal; así como las que hubieren sido entregadas al Municipio por la Federación o el Estado, mediante convenios y formalizados en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Los vehículos, sus conductores y los peatones que usen vías públicas de jurisdicción estatal o municipal, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I

De las Autoridades Estatales y Municipales

ARTÍCULO 8.- El Gobernador del Estado, vigilará el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones referentes al tránsito de vehículos y peatones, en las vías públicas de jurisdicción estatal, garantizando la seguridad de las mismas, de conformidad con las facultades que le confieren expresamente la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Cuando exista manifiesta imposibilidad del Gobierno

del Estado para ejercer las funciones señaladas en el párrafo anterior, el Ayuntamiento respectivo, se hará cargo de la prestación de dichas funciones, previo convenio con el Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el Artículo 113 fracción III de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 9.- Son autoridades estatales en materia de tránsito:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Secretario de Vialidad y Transporte, y
- IV. Lo policías viales.

ARTÍCULO 10.- Son autoridades municipales en materia de tránsito:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Los Comisarios o Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y
- IV. Policías Viales.

CAPÍTULO II

De las atribuciones de las autoridades

ARTÍCULO 11.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:

- I. Dictar lo necesario para la exacta observancia de la presente Ley;
- II. Celebrar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos convenios con los Ayuntamientos, a solicitud de éstos, los que deberán ser aprobados por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Cabildo de que se trate, para ejercer en forma concurrente o total la función pública de tránsito y vialidad en su respectiva circunscripción; en igual forma celebrar los convenios respectivos para que los ayuntamientos presten el servicio en materia de tránsito terrestre en vías de jurisdicción estatal, cuando exista imposibilidad manifiesta del Gobierno del estado a prestar dicho servicio;
- III. Acordar con los Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal del tránsito;
- IV. Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito y vialidad en las vías de jurisdicción estatal;
- V. Establecer la verificación vehicular y vigilar su cumplimiento,

- VI. Expedir y entregar a los propietarios o legítimos poseedores de vehículos, las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías u hologramas y demás signos de identificación que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios se requieran, una vez que hayan cumplido con los requisitos que para tal efecto establecen las disposiciones aplicables, y
- VII. Las demás que le otorgue la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;
- II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley;
- III. Establecer mecanismos y acciones que involucren a los particulares en la creación de una cultura que facilite a los discapacitados al acceso a todo tipo de negocios comerciales, y transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras arquitectónicas de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva.
- IV. Las demás que le otorguen la presente Ley y el Reglamento respectivo que al efecto expida.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Presidentes Municipales:

- I. Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;
- II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a la policía vial municipal;
- III. Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Gobierno del Estado o con otros Ayuntamientos;
- IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;
- V. Vigilar que se lleven a cabo programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;
- VI. Tramitar los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la presente Ley;
- VII. Promover la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Tránsito y vialidad; y

VIII. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 14.- Le corresponde, dentro de su jurisdicción territorial, al Comisario o Titular de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

I. Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;

II. Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;

III. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;

IV. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;

V. Ejercer el mando directo de la policía vial, coordinando sus actuaciones de manera que desarrolle sus funciones bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

VI. Imponer correcciones disciplinarias a los elementos que integren la policía vial a su cargo;

VII. Impartir los cursos de educación vial y aplicar los exámenes correspondientes;

VIII. Observar que se realicen verificaciones periódicas, de las condiciones físicas y electromecánica de los vehículos;

IX. Ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación, y

XII. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.

ARTÍCULO 15.- A los Policías Viales Municipal les corresponde:

I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;

II. Hacer constar las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes;

III. Dirigir el tránsito en las vías públicas;

IV. Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito;

- V. Proporcionar a las personas que lo soliciten toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito en las vías públicas;
- VI. Observar estricta disciplina y buen trato en el desempeño de sus funciones, y
- VII. Las demás que le otorguen las autoridades estatales y municipales en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 16.- Queda prohibido a las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito:

- I. Actuar con prepotencia, dolo, venganza y bajo consigna de autoridades o mandos superiores en la configuración de una infracción no cometida o en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- II. Solicitar a los conductores supuestos infractores dádivas en especie o en lo económico a cambio de no levantar una infracción o modificarla;
- III. Modificar los partes informativos que hayan sido levantados bajo croquis en el lugar de los hechos y bajo la presencia de los testigos, y
- IV. Despojar, bajo ninguna circunstancia, al propietario o conductor de las placas metálicas, tarjeta de circulación o identificación. Las licencias de conducir quedan sujetas a lo expresado en el artículo 46 de esta ley.

TÍTULO TERCERO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 17.- Para efectos de esta Ley se entenderán por vías públicas: las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, callejones de acceso y sus banquetas, así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, los puentes que unan vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.

Para los efectos de este artículo, los accesos a las playas, denomínense caminos vecinales, brechas, desviaciones, veredas o senderos, son servidumbres legales de paso.

ARTÍCULO 18.- Para la realización en cualquier vía pública de mítines políticos, desfiles, manifestaciones, eventos deportivos, culturales o religiosos deberá darse aviso a las autoridades de tránsito, a más tardar 36 horas antes de la celebración del mismo; a fin de que se tomen las medidas conducentes.

TÍTULO CUARTO DE LA CLASIFICACIÓN Y EQUIPO DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

Clasificación de los Vehículos

ARTÍCULO 19.- Para los efectos de esta Ley los vehículos se clasifican:

I. Por el servicio a que estén destinados:

- a) Particular.- Para uso privado de sus propietarios, así como del transporte de sus empleados o la carga de sus negocios, sin percibir ingresos derivados de este uso.
- b) Público.- Para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga, mediante concesión otorgada en los términos de la ley respectiva.
- c) Oficiales.- Para uso de dependencias públicas federales, estatales o municipales.
- d) De Emergencia.- Destinados exclusivamente al servicio de bomberos, hospitales, unidades de asistencia médica, protección civil y de Policía Federal, Estatal y Municipal.
- e) De demostración.- Los que acrediten lo dispuesto por el Artículo 28 de la presente Ley.
- f) De servicios fúnebres.- Aquellos que prestan servicios funerarios.

II. Por su peso:

a) Ligero hasta 3,500 Kilogramos:

- 1. Bicicletas;
- 2. Motocicletas o motonetas;
- 3. Automóviles;
- 4. Camiones, y
- 5. Remolques.

b) Pesados con más de 3,500 Kilogramos:

- 1. Autobuses;
- 2. Camiones de dos o más ejes;
- 3. Tractocamiones;
- 4. Vehículos especializados, y
- 5. Remolques y semiremolques.

CAPÍTULO II

Del equipamiento de los Vehículos

ARTÍCULO 20.- Todo vehículo que transite por la vía pública deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Los vehículos que circulen en la vía pública deberán contar con:

- I. Faros principales delanteros que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;
- II. Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible a una distancia mínima de 300 metros en el dispositivo de frenado y de 200 metros con las luces funcionamiento;
- III. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;
- IV. Cinturones de seguridad;
- V. Bocina;
- VI. Silenciador en el sistema de escape; y
- VII. Parabrisas y limpiaparabrisas;

Los vehículos oficiales y de emergencia deberán ostentar, en lugar visible, leyendas que identifiquen la dependencia pública a que pertenezcan, en su caso número de control. Las bicicletas que circulen en la vía pública deberán contar con faro frontal de luz blanca y reflejante de luz en la parte posterior.

ARTÍCULO 22.- El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de una franja de un máximo de 25 centímetros de ancho que podrá colocarse en la parte superior de vidrio parabrisas. Los demás vidrios de vehículo podrán ser oscurecidos con un polarizado medio siempre que no dificulten la visibilidad.

TÍTULO QUINTO

DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

De las placas, la tarjeta de circulación y los permisos provisionales

ARTÍCULO 23.- Corresponde exclusivamente al Gobierno del Estado la expedición de las placas, engomados, tarjeta de circulación y permisos provisionales.

ARTÍCULO 24.- Las placas metálicas y tarjetas de circulación se clasifican atendiendo al tipo de servicio que preste el vehículo para el que se expidan y contendrán los datos y características que se establezca en el Reglamento respectivo, conforme a la fracción I del artículo 20 de esta Ley, debiendo contener únicamente el escudo oficial del Gobierno del Estado, quedando prohibido el uso de cualquier expresión que haga alusión o identifique a algún partido, asociación política o culto religioso.

En ningún caso las placas podrán ser colocadas con marcos, molduras, micas o cualquier otro material que impidan su visibilidad o identificación.

ARTÍCULO 25.- La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos o usados, deberá realizarse dentro de los quince días posteriores a su adquisición. La Autoridad correspondiente cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá expedir por una sola ocasión a los propietarios o legítimo poseedor de los vehículos, permisos por tiempo determinado que no excederá de 30 días naturales, para transitar sin placas o sin tarjeta de circulación y calcomanía de revalidación.

Los vehículos de emergencia, de Seguridad Privada y oficiales, aun cuando ostenten los signos que los identifiquen plenamente como tales, están obligados a transitar al amparo de placas.

Tratándose de vehículos de alquiler, deberá proporcionarse, además de lo señalado en el artículo 27 de esta Ley, copia de la concesión correspondiente. Las leyes fiscales respectivas, determinarán la vigencia y cuantía de los derechos por concepto de placas de circulación, expedición de licencias, certificaciones de revisión, permisos y estacionamientos exclusivos y públicos.

ARTÍCULO 26.- Para obtener las placas y tarjeta de circulación se requiere:

- I. Hacer la solicitud en las formas oficiales que al efecto proporcione la dependencia correspondiente;
- II. Acreditar la propiedad o posesión del vehículo, en términos establecidos en la Ley;
- III. Exhibir comprobante de domicilio;
- IV. Exhibir constancia donde se acredite que el vehículo aprobó el examen de verificación electromecánica y de emisión de contaminantes;
- V. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establezcan las disposiciones fiscales y hacendarias aplicables;

VI. Tratándose de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, exhibir el documento donde conste la concesión o el permiso correspondiente, en los términos de la Ley respectiva, y

VII. Las demás que disponga esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 27.- Cualquier extravío de las placas o tarjeta de circulación deberá notificarse a la autoridad que la expidió durante los 30 días siguientes, con el objeto de que se reponga, previo pago de los derechos por reposición que se paguen, sirviendo tal notificación para amparar la circulación del vehículo durante el trámite de la misma.

Las placas metálicas que se expidan para la circulación de vehículos tendrán el carácter de permanentes.

Las leyes fiscales respectivas determinarán la cuantía de los derechos por concepto de placas metálicas de circulación, expedición de licencias para conducir, certificaciones de revisión electromecánica, permisos para circular sin placas y estacionamientos exclusivos y públicos.

ARTÍCULO 28.- Las placas de circulación para demostración se proporcionarán exclusivamente a las personas físicas o jurídicas que acrediten su actividad u objeto social, en los ramos de compraventa de vehículos nuevos o usados sujetos a registro.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría de Seguridad Pública diseñará formato, características, clave de identificación y numeración de la unidades que presten servicios de seguridad pública estatal y municipales, debiendo llevar un control de su expedición y baja.

Loa Ayuntamientos deberán registrar sus vehículos de Seguridad Pública ante la secretaría a más tardar 30 días después de su adquisición y pagar los derechos correspondientes para la adquisición de las placas metálicas correspondientes.

ARTÍCULO 30.- La tarjeta de circulación es intransferible. Para el caso de enajenación de un vehículo por traspaso, venta, permuta, cesión, adjudicación o cualquier otro medio de traslación de la propiedad, deberá presentarse dentro de los quince días siguientes el correspondiente aviso de baja.

El vehículo enajenado podrá utilizar las mismas placas previo acuerdo entre las partes y registro ante la Oficina que le corresponda; en caso contrario será responsable solidario en la reparación del daño, de conformidad a lo establecido por el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 31.- Para circular vehículos automotrices en general cualquiera que sea su denominación, requieren de placas y tarjeta de circulación; así como los demás requisitos establecidos en la presente Ley. Las motocicletas requerirán solamente placas.

CAPÍTULO II

De las licencias y permisos

ARTÍCULO 32.- Para conducir vehículos de motor en el Estado, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo, que se otorgará, previo curso único de educación vial y examen correspondiente.

ARTÍCULO 33.- El Gobierno del Estado a través de la dependencia encargada, llevará en todo tiempo un registro actualizado de las licencias que expida, el cual contendrá como mínimo el número de folio o código de barras, nombre completo del titular, fotografía, grupo sanguíneo, domicilio y Municipio al que corresponda, así como el periodo de vigencia.

ARTÍCULO 34.- A petición y consentimiento del solicitante y de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales, podrá inscribirse u omitirse el domicilio en la licencia de conducir.

ARTÍCULO 35.- Se expedirán las siguientes licencias:

- I. De Automovilista;
- II. De chofer, y
- III. De motociclista.

ARTÍCULO 36.- La licencia de automovilista, autoriza todo tipo de automóviles cuyo peso sea igual o inferior a los 3500 kilogramos, con excepción de taxis, servicio colectivo y vehículos escolares.

ARTÍCULO 37.- La licencia de chofer autoriza al titular a conducir todo tipo de automóviles y además a conducir vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga o aquellos cuyo peso sea mayor a los 3500 kilogramos.

ARTÍCULO 38.- La licencia de motociclista autoriza al portador a conducir exclusivamente vehículos de esta naturaleza.

ARTÍCULO 39.- Para obtener licencia para conducir vehículos se requiere:

- I. Ser mexicano o acreditar legal estancia en el país en el caso de extranjeros, y domicilio en el Estado;

- II. Haber cumplido la mayoría de edad;
- III. Presentar certificado de salud que lo faculte apto para conducir;
- IV. Aprobar el curso de educación vial y el examen respectivo;
- V. No estar imposibilitado para conducir vehículos por resolución judicial o administrativa, y
- VI. Pagar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 40.- Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar a través de sus padres o tutores ante la Oficina correspondiente, permiso para conducir automóviles de servicio particular, mismo que lo autoriza exclusivamente a conducir en horario de seis a veintidós horas, de lunes a viernes y con una vigencia de seis meses. Solo podrán conducir fuera del horario establecido en casos de emergencia.

Para obtener el permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud en las formas impresas al efecto firmadas por el menor de edad y por el padre o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir aquél;
- II. Cubrir los derechos correspondientes, y
- III. Acreditar el curso de educación vial y aprobar el examen respectivo, en caso de no ser aprobado, podrá con la misma solicitud y pago, presentarlo en una ocasión más dentro de un plazo máximo de seis meses.

ARTÍCULO 41.- El permiso podrá ser renovado y expedido nuevamente por un periodo igual al que se expidió originalmente.

ARTÍCULO 42.- Para conducir vehículos de tracción mecánica no automotriz no se requiere tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 43.- A ninguna persona se le reexpedirá la licencia en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular de una licencia expedida por autoridad competente del Estado o de otra entidad federativa no haya efectuado el pago de alguna multa por infracción a esta Ley o al Reglamento o cuando subsistan las condiciones que originaron la suspensión o cancelación de la licencia; y
- II. Cuando se compruebe que el solicitante no ha dado cumplimiento a alguna medida de seguridad, dictada por autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 44.- Las licencias para conducir expedidas por las autoridades de otros Estados o de otros países donde exista reciprocidad, tendrán la misma validez que las expedidas conforme a esta Ley para conducir vehículos, siempre y cuando se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 45.- Los policías viales sólo podrán detener al conductor de un vehículo y solicitar le sean presentadas la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placas, cuando el conductor del vehículo hubiere cometido una infracción a esta ley, o su reglamento, circule en evidente estado de ebriedad, o no porte visiblemente las placas o los permisos correspondientes.

CAPÍTULO III

Suspensión y cancelación de licencias

ARTÍCULO 46.- Las licencias de conducir podrán recogerse, suspenderse y cancelarse en los siguientes casos:

I. Procede recoger la licencia:

- a) En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;
- b) Al operador de servicio público de transporte, por las causas y en los términos que señala la Ley de Transporte; y
- c) Cuando el conductor siendo procedente de otro Estado o País, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.

II. Procede la suspensión:

- a) Por haber sido el titular de la licencia, infraccionado en más de 5 ocasiones en el periodo de seis meses, por conducir vehículos con exceso de velocidad, estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, aun cuando no constituya delito;
- b) Por habersele recogido al encargado de conducir una unidad destinada al servicio público de transporte en más de tres ocasiones la licencia, en un periodo de un año;
- c) Por haber infraccionado al encargado de conducir una unidad destinada al servicio público de transporte por conducir en estado de ebriedad, y
- d) Por abandonar un vehículo de motor o semoviente en una vía estatal o municipal, de modo que pueda causar daño.

III. Procede la cancelación:

a) Por resolución administrativa o judicial que cause ejecutoria que así lo ordene.

ARTÍCULO 47.- Los conductores que cometan alguna infracción deberán presentar a los policías de tránsito su respectiva licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 48.- Cuando se recoja una licencia conforme lo establece el Artículo 46 de la presente Ley, deberá remitirse inmediatamente a la dependencia correspondiente para que le sea entregada al conductor una vez que haya liquidado la multa y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos.

ARTÍCULO 49.- Al recibir la autoridad la notificación judicial que ordene la suspensión o cancelación de la licencia, la misma se deberá comunicar a las demás dependencias competentes, para que procedan de inmediato a ejecutar la resolución respectiva.

ARTÍCULO 50.- De no existir restricción judicial o administrativa alguna, las oficinas correspondientes podrán, cuando así se justifique, volver a expedir nueva licencia a la persona a quien se le haya suspendido.

TÍTULO SEXTO

DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES, ESTACIONAMIENTOS, CONDUCTORES, PEATONES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

De los señalamientos viales

ARTÍCULO 51.- Los señalamientos, estacionamientos y peatones, además de lo dispuesto en la presente Ley, se regirán por el Reglamento de Tránsito de cada uno de los Municipios del estado.

ARTÍCULO 52.- La señalización y aplicación de dispositivos de protección para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinará la autoridad de tránsito en cada Municipio, con base en estudios técnicos y al Reglamento respectivo, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga.

ARTÍCULO 53.- Los conductores y peatones deberán conocer y obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control de tránsito, los cuales pueden ser: humanos, físicos, gráficos y electromecánicos.

ARTÍCULO 54.- La señalización vial en su carácter preventivo, restrictivo e informativo tiene por objeto orientar y regular el tránsito en las vías públicas, por lo que deberán instalarse conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 55.- La velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos en la ciudad, será de 40 kilómetros por hora, excepto en los lugares donde se especifique otra mediante los señalamientos respectivos. En los tramos donde existan escuelas, hospitales, templos, parques infantiles, lugares de esparcimiento, y en el centro histórico de la capital del estado la velocidad de los vehículos no deberá de exceder de 20 kilómetros por hora. En las avenidas, en las vías de acceso rápido y calles primarias la velocidad de los vehículos no deberá exceder de 45 kilómetros por hora.

CAPÍTULO II

De los estacionamientos

ARTÍCULO 56.- Se entiende por estacionamiento el servicio público de guarda de vehículos en edificios o locales abiertos al público. Este servicio será prestado por el Estado y los Municipios y podrá autorizarse a particulares conforme al Reglamento Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 57.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas se permitirá en las zonas, horarios y formas que la autoridad municipal de tránsito correspondiente, determine según el flujo vehicular y las dimensiones de las propias vías.

ARTÍCULO 58.- Los Reglamentos de Tránsito Municipal, señalarán lugares específicos de la zona peatonal en los cruces, estacionamientos para personas con discapacidad, de áreas de ascenso y descenso del transporte público, sitios de taxi; así como de áreas exclusivas. Los sitios de taxi, tendrán como máximo 20 metros lineales.

CAPÍTULO III

De los conductores y pasajeros

ARTÍCULO 59.- Queda prohibido a conductores y pasajeros de los vehículos:

a).- Queda prohibido a los conductores:

I.- Ingerir bebidas embriagantes o manejar en estado de ebriedad,

II.- Arrojar basura u objetos desde el interior del vehículo hacia el exterior;

III.- Transportar un número de personas superior al número de plazas o asientos cuya capacidad posea el vehículo;

IV.- Cargar en sus piernas niños, mascotas u objetos al conducir;

V.- Que los menores de 3 años viajen en el asiento delantero;

VI.- Operar o accionar teléfonos celulares o cualquier otro aparato mecánico o electrónico mientras los vehículos se encuentren en movimiento, con excepción de los conductores y pasajeros de vehículos de paso preferencial o emergencia;

VII.- Invadir la zona peatonal;

VIII.- Rebasar vehículos en tránsito por la derecha y,

IX.- Operar los radios, estéreos o cualquier otro aparato electrónico en un margen de volumen tal, que le impida escuchar los sonidos emitidos por los vehículos de paso preferencial o emergencia.

X.- Las demás que establezcan la presente Ley y sus Reglamentos.

b).- Queda prohibido a los pasajeros:

I.- Viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos;

II.- Arrojar basura u objetos desde el interior del vehículo hacia el exterior.

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los conductores:

I. Utilizar los cinturones de seguridad del vehículo. Esta disposición es extensiva también a los pasajeros del asiento delantero;

II. Hacer o realizar el alto total de los vehículos en los cruceos o lugares en que la autoridad de tránsito haya establecido la correspondiente señal de alto o pare.

III. Disminuir su velocidad o detenerse, dando preferencia peatonal en los casos que determinen los reglamentos aplicables;

IV. Conducir dentro de los límites de velocidad establecidos en la presente Ley y sus reglamentos;

V. Obedecer las luces de los semáforos y todos los señalamientos viales existentes en las vías públicas;

VI. Obedecer las señales manuales y atender las medidas de seguridad que hagan los policías de tránsito;

VII. Utilizar correctamente los carriles de circulación en los bulevares y avenidas rápidas o de doble circulación en un solo sentido.

VIII. Utilizar la bocina únicamente cuando se haga necesario;

- IX. Portar la licencia para conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca;
- X. Obedecer las señales manuales que en los términos de los reglamentos respectivos, realicen las personas autorizadas por los centros escolares, frente a los mismos;
- XI. Presentarse ante las autoridades de tránsito, cuando sea requerido;
- XII. Exhibir a los policías de tránsito, la documentación inherente a la conducción y tránsito de vehículos, cuando le sea solicitada en los términos del artículo 45 de esta ley;
- XIII. Utilizar casco protector, tanto el conductor como sus acompañantes, en el caso que los vehículos fuesen motocicletas o bicicletas; y
- XIV. Las demás que establezcan la presente Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

De los peatones y personas con discapacidad

ARTÍCULO 61.- Los peatones y las personas con discapacidad tendrán siempre preferencia al cruzar las vías públicas o al hacer uso de ellas. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones y a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 62.- Son obligaciones de los peatones y de las personas con discapacidad:

- I. Respetar las indicaciones de los policías de tránsito;
- II. Obedecer los dispositivos y señales para el tránsito peatonal;
- III. Transitar por las banquetas y las áreas destinadas para el tránsito y paso de peatones y de personas con discapacidad;
- IV. Cruzar las vías de paso de las calles, avenidas, calzadas y caminos, por las esquinas y accesos a desnivel ascendientes o descendientes destinados o señalados para tal efecto;
- V. Abstenerse de cruzar las calles, avenidas, calzadas y caminos por las esquinas cuando el semáforo les marque el alto o el policía de tránsito les dé vía libre a los vehículos que circulen en ese sentido;
- VI. No descender o ascender a la vía de rodamiento de vehículos;
- VII. No transitar diagonalmente por los cruceros, excepto cuando así se permita; y
- VIII. Las demás que se deriven de esta Ley y el Reglamento Municipal aplicable.

ARTÍCULO 63.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones y de personas con discapacidad, donde no haya semáforos o policías que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los mismos que se encuentren en el arroyo.

ARTÍCULO 64.- Los escolares tendrán derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso, por lo que:

I. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse, se realizarán en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados; y

II. Los policías deberán proteger mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

TITULO SÉPTIMO
DE LOS ACCIDENTES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 65.- Se entiende por accidente de tránsito todo impacto de un vehículo contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente, volcadura, atropellamiento de persona o salida de un vehículo en rodamiento de una o más personas.

ARTÍCULO 66.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de daños materiales o pérdidas humanas, debe inmediatamente dejar estacionado el vehículo en el lugar del accidente y permanecer en dicho sitio, colocando las señales de protección hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente.

ARTÍCULO 67.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de lesiones, procurará prestar ayuda a éstos, y si es preciso y a petición de la autoridad o de los propios lesionados, el traslado de estos al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica. Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del accidente, podrán detenerse y colaborar en el auxilio de los lesionados.

ARTÍCULO 68.- Si a consecuencia de un accidente no resultaren muertos ni lesionados graves y solamente se causaren daños leves a la propiedad de los particulares, las partes podrán llegar a un convenio sin dar conocimiento a las autoridades de tránsito o con autorización de estas, si tuvieran conocimiento del caso. Los propietarios, o poseedores serán responsables solidarios y responderán de los daños y perjuicios causados en accidentes de tránsito, ocasionados por semovientes de su propiedad, en vías de jurisdicción estatal o municipal.

ARTÍCULO 69.- Es obligación de la Dirección de Tránsito Municipal en sus respectivas jurisdicciones territoriales, la creación y desarrollo de programas de educación vial permanentes, coordinándose mediante convenios con instituciones públicas y privadas de educación y con otros sectores de la población. Para la prevención de accidentes, los programas señalados en el párrafo anterior, contendrán como mínimo:

- I. El conocimiento de las señales y dispositivos de control de tránsito;
- II. El manejo a la defensiva;
- III. La normatividad de los peatones, pasajeros y conductores en la vía pública y en los medios de transporte; y
- IV. Cualquier otra disciplina auxiliar en el logro de los objetivos de las anteriores.

TÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA ECOLOGÍA CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70.- Para el cuidado del medio ambiente es estrictamente obligatorio en zonas urbanas y suburbanas que:

- I. Todo vehículo de motor esté previsto permanentemente de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento, para evitar ruidos excesivos, quedando prohibido utilizar válvulas de escape, freno de motor, derivaciones y otros dispositivos similares;
- II. Se evite el uso de aparatos de sonido que produzcan ruidos excesivos; y
- III. El motor de los vehículos no emita humo contaminante que rebase los estándares establecidos para la emisión de contaminantes en vehículos automotores, por lo que deberá portarse la constancia de verificación en los términos del artículo precedente.

ARTÍCULO 71.- Los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica estarán obligados a presentarlos para la verificación de emisiones contaminantes en los centros que para tal efecto autorice la autoridad municipal competente, en los periodos preestablecidos por la misma. La selección de centros de verificación se hará anualmente y mediante licitación pública.

ARTÍCULO 72.- Los vehículos que no observen las medidas preventivas de contaminación previstas en esta Ley o en cualquier otra disposición aplicable, no podrán circular hasta que sean sometidos a la reparación mecánica que corrija la irregularidad.

ARTÍCULO 73.- Es obligatorio para los propietarios o poseedores de vehículos, efectuar las reparaciones derivadas de la verificación, que resulten necesarias para evitar la emisión excesiva de contaminantes.

ARTÍCULO 74.- Exclusivamente los vehículos de emergencia autorizados, además del equipo y dispositivos obligatorios, deberán estar provistos de una sirena u otro dispositivo capaz de emitir señal visual y acústica, audible o visible a una distancia no menor a 300 metros; así como dar debido cumplimiento a lo dispuesto en las Normas Oficial Mexicanas expedidas en la materia.

TÍTULO NOVENO
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 75.- Serán sancionadas las personas que cometan actos u omisiones que violen la presente Ley, sus Reglamentos o cualquier otra disposición que de ella emane.

ARTÍCULO 76.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. El carácter primario del infractor o su reincidencia;
- II. La edad;
- III. Las condiciones económicas del infractor, en apego a sus garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IV. Si hubo oposición a los policías de tránsito, la magnitud del riesgo o peligro y el grado en que se haya efectuado la infracción.

ARTÍCULO 77.- Si el conductor no se encuentra en el vehículo en que se cometió la infracción, se fijará la boleta de infracción en el parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 78.- Las sanciones que se pueden imponer a los infractores de esta Ley y sus Reglamentos son:

- I. Multa, y
- II. Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de las licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor.

ARTÍCULO 79.- Los responsables por la comisión de las infracciones y, por tanto, acreedores a las sanciones a que se refiere este Capítulo son:

- I. Los conductores; y

II. Los propietarios de vehículos.

ARTÍCULO 80.- Para comprobar el estado de embriaguez o de intoxicación por el efecto de estupefacientes en un conductor, deberá practicarse por un médico legista, conforme al método autorizado por la autoridad de salud correspondiente. En el caso de que se compruebe, se detendrá al conductor del vehículo y será puesto de inmediato a disposición de la autoridad de tránsito respectiva.

ARTÍCULO 81.- Las sanciones por infracciones a esta Ley, serán impuestas por las autoridades de tránsito respectivas, de conformidad con los conceptos y cuantías establecidas en las disposiciones hacendarías correspondientes.

ARTÍCULO 82.- Las multas impuestas como sanciones conforme a la presente Ley, podrán ser susceptibles de descuento en la proporción que las leyes y reglamentos aplicables establezcan.

ARTÍCULO 83.- Las sanciones que le corresponda a la autoridad por el incumplimiento a la presente Ley y sus Reglamentos serán aplicadas conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur; Código Penal vigente y los reglamentos u ordenamientos aplicables, así como las disposiciones administrativas en materia de disciplina de las Direcciones u Oficinas de Tránsito Municipal y de sus delegaciones.

TÍTULO DÉCIMO

RECURSOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84.- Contra las resoluciones que impongan sanciones conforme a la presente Ley, los afectados podrán interponer el recurso de revocación.

ARTÍCULO 85.- El recurso deberá presentarse por escrito ante el Presidente Municipal que corresponda, y en aquellos municipios donde el Estado asuma la responsabilidad en la materia, se promoverá ante la propia autoridad que impuso la infracción, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificada la infracción.

ARTÍCULO 86.- Con el escrito en el que se interponga el recurso de revocación deberán acompañarse, con excepción de la confesional, las pruebas que el recurrente se proponga rendir, incluido el careo con los policías de tránsito que hayan detectado la conducta infractora.

ARTÍCULO 87.- La resolución deberá dictarse por el Cabildo que corresponda, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso, previo el desahogo

de las pruebas que así lo ameriten, comunicándose de inmediato la resolución al recurrente, así como a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 88.- Para todo lo no previsto en este título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en materia de recursos administrativos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Tránsito de fecha 5 de julio de 1969.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos del Estado, deberán expedir el Reglamento de Tránsito Municipal respectivo, a más tardar en 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 8 de julio de 2014.

ATENTAMENTE

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA